PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 29 DE ABRIL DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-1290

Sentencia impugnada:Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, del 10 de septiembre de 2020.

Materia:Civil.

PER1

Abogados:Licdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino N.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A. (Edesur).

Abogado:Lic. José B. Pérez Gómez.

Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.

Decisión: Rechaza

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 29 de abril de 2022, año 179° de la Independencia y año 159° de la Restauración, dentro de sus competencias constitucionales y legales, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 O1 O2 O3 quien tiene como abogados

constituidos a los Lcdos. Ramón Orlando Mendoza Rojas y Juan de Jesús Espino N., titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED2 y CED3 respectivamente, con estudio profesional común abierto en la ADD2 O4 O2 O3

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur), sociedad comercial constituida y organizada de conformidad con las leyes de la República, con domicilio social en la ADD3 O5 O1 O2 O3 representada por su administrador gerente general, ingeniero PER3 titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED4 domiciliado y residente en esta ciudad; quien tiene como abogado constituido al Lcdo. José B. Pérez Gómez, titular de la cédula de identidad y electoral núm. O6 O7 con estudio profesional abierto en la ADD4 O8 O9 O1 O2 O3

Contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00536 de fecha 10 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

Primero: Acoge las conclusiones incidentales propuestas por la parte recurrida. Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (Edesur), en consecuencia, declara inadmisible por prescripción la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Espino en su contra, mediante el acto número 089/2019, de fecha 08 de marzo de 2019, instrumentado por el ministerial Juan Luis del Rosario S., ordinario de la Segunda Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la provincia Santo Domingo Norte, por los motivos expuestos en la parte considerativa de esta decisión. Segundo: Condena a la parte recurrente señora Espino al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida, Licdos. Mike Ureña y Enrique Vallejo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) En el expediente constan: 1) el memorial de casación depositado en fecha 5 de julio de 2021, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios contra la sentencia recurrida; 2) el memorial de defensa depositado en fecha 20 de septiembre de 2021, mediante el cual la parte recurrida se defiende del presente recurso de casación; y 3) el dictamen del procurador general adjunto, PER7 de fecha 26 de noviembre de 2021, donde solicita que se rechace el presente recurso de casación.

B) Esta sala en fecha 9 de febrero de 2022, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron los abogados constituidos de ambas partes, y la procuradora general adjunta, quedando el asunto en fallo reservado.

C) Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 6 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1)En el presente recurso de casación figura como recurrente Espino y como recurrida Edesur Dominicana, S. A. (Edesur). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere, se verifica lo siguiente: a) en fecha 23 de marzo del año 2018, se produjo un accidente eléctrico en la ADD5 O10 O1 O2 O3 que afectó la propiedad de PER2 b) como consecuencia de lo anterior, la actual recurrente demandó en reparación de daños y perjuicios a Edesur Dominicana, S. A., acción que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mediante la sentencia civil núm. 038-2019-SSEN-00878 de fecha 07 de agosto de 2019; c) PER2 recurrió dicho fallo, siendo apoderada la corte a qua, que mediante sentencia ahora impugnada declaró inadmisible la acción por prescripción.

2)La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación como único medio: errónea aplicación de la ley.

3)En el desarrollo de su único medio de casación, la parte recurrente argumenta que la corte a qua incurrió en el vicio denunciado, porque aplicó el régimen extracontractual a una situación jurídica regida por un contrato; que la primera parte del artículo 1384 del Código Civil, usado por la corte para apoyar su decisión, se refiere a los daños ocasionados por una persona contra otra, cuando entre éstas no existe ningún nexo obligacional pre establecido, es decir, cuando ningún contrato los rige, sin observar que al momento de la ocurrencia del siniestro se encontraba vinculada con la actual recurrida mediante el contrato núm. 6490133, de fecha 06/10/2017, y cuyo instrumento jurídico obligaba a la hoy recurrida a brindar un servicio de suministro eléctrico estable, permanente y de calidad, lo que fue violentado por dicha empresa al no controlar de modo efectivo la estabilidad del fluido, cuya irregularidad fue la causa generadora del incidente; que todas las veces que existe un contrato rigiendo las relaciones entre las partes su violación crea una responsabilidad civil de tipo contractual, tal como ocurrió en la especie, de manera que el plazo prescriptivo de la acción llevada a cabo por la hoy recurrente, al existir la referida relación jurídica es de dos años, y no de seis meses, como erróneamente lo entendió la corte a qua, ya que como se ha dicho, la responsabilidad de que se trata es de tipo contractual, y no cuasi delictual.

4)La parte recurrida defiende el fallo impugnado sosteniendo que la corte a qua realizó una aplicación correcta del derecho, analizando las pruebas aportadas en el expediente, ante lo cual la única decisión acertada era declarar, como en efecto lo hizo, inadmisible los méritos de la acción civil en reparación de daños y perjuicios.

5)Sobre lo que se discute, la corte a qua, para declarar inadmisible la demanda por prescripción, expone en su sentencia: 4. Del estudio de los alegatos y pretensiones de la parte demandante original hoy recurrente es posible establecer que ésta sustenta su demanda en el hecho de su vivienda se vio afectada producto de una explosión de un transformador eléctrico, donde sufrieron daños muebles y electrodomésticos de dicha casa; o sea, que la acción en reparación de daños y perjuicios estuvo fundada en la responsabilidad civil del guardián de la cosa que supuestamente ocasionó el daño, cuyo fundamento está regido por una presunción de guarda instituida en el artículo 1384 del Código Civil, que establece “” 5. Según las disposiciones del artículo 2271 del Código Civil: “” 10. Del estudio de los documentos antes indicados se comprueba que el accidente eléctrico en el que resultaron afectados los bienes propiedad de la recurrente, hecho que da conocimiento u origen a la demanda incoada por el recurrente ocurrió en fecha 23 de marzo de 2018 y la demanda original en reparación de daños y perjuicios interpuesta el día 08 marzo de 2019, transcurriendo entre ambos acontecimientos un término de 11 meses y 15 días, sin que la hoy recurrente demuestre alguna circunstancia que imposibilitara legal

o judicialmente el ejercicio de la acción, por lo tanto, es evidente que cuando la demanda fue intentada, la acción en responsabilidad civil estaba prescrita

6)El punto litigioso lo constituye la determinación de si la demanda primigenia incoada por PER8 contra Edesur Dominicana, S. A., era fundamentada en el hecho de la cosa inanimada como lo estableció la alzada o si el régimen de responsabilidad invocado está sustentado en la responsabilidad contractual en los términos de los artículos 1146 y siguientes del del Código Civil. Esta distinción resulta necesaria, pues el plazo reconocido por la norma para accionar en justicia en casos de responsabilidad civil contractual es de un (2) años contados desde el momento en que ella nace, cuya prescripción se encuentra instituida en el artículo 2273 del Código Civil. No obstante, en el caso de la responsabilidad civil cuasidelictual, el plazo para accionar es de seis (6) meses a partir del momento en que nace el hecho generador, según lo prevé el párrafo del artículo 2271 del indicado texto legal.

7)Ha sido juzgado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia que: la prescripción es una institución del derecho civil que tiene como objetivo sancionar al acreedor de un derecho por su inactividad de acción dentro de los plazos establecidos por la ley correspondiente, en contra de aquel a quien esta se opone; en ese sentido, el derecho a accionar en justicia se ve limitado, en muchos casos, por un período que el legislador ha considerado razonable para hacer valer determinadas pretensiones en justicia, garantizando así la seguridad jurídica de quienes pudieran ser civilmente encausados.

8)En la especie, como se ha podido apreciar por los hechos y circunstancias que informan este expediente, que la acción judicial en responsabilidad civil emprendida por PER2 contra Edesur Dominicana, S. A., se fundamentó producto de que un transformador eléctrico ubicado en la parte trasera de la plaza Santo Domingo, ubicada en la Independencia núm. 1505, sector La Feria se encontraba derramando aceite por la parte superior, provocando un alto voltaje eléctrico, a raíz de lo cual, varios artículos de su hogar resultaron quemados. En la especie, el derecho de accionar que posee a su favor la actual recurrente se refiere al régimen de la responsabilidad civil por el hecho de la cosa inanimada surgida a partir de la ocurrencia del daño; caso en que, según el párrafo del artículo 2271 del Código Civil: prescribe por el transcurso del mismo período de seis meses, contados desde el momento en que ella nace, la acción en responsabilidad civil cuasi delictual cuya prescripción no hubiere sido fijada por la ley expresamente en un período más extenso.

9)De lo anterior se infiere que, contrario a lo denunciado por la recurrente, en la especie, no aplica el régimen de la responsabilidad la contractual, que es aquella que resulta del incumplimiento de una obligación nacida de un contrato, como consecuencias de las violaciones o inejecuciones derivadas de ese contrato, en razón de que, aunque ciertamente, posee un contrato de suministro eléctrico con Edesur, en la especie su reclamación no estaba dirigida a situaciones surgidas propiamente del referido acto, sino de un evento surgido por la participación activa de la cosa inanimada, siendo la responsabilidad cuasidelictual la que aplica para casos como estos, conforme ya se explicó. Distinto sería si, por ejemplo, producto de la suscripción del contrato de energía eléctrica, la empresa distribuidora de electricidad no lo hubiese ejecutado, es decir, que no haya instalado el servicio de electricidad, o si se verificara que la empresa no obstante la usuaria encontrarse al día con sus pagos suspenda el servicio de energía eléctrica, lo cual, no es lo sucedido en la especie.

10)Por tanto, al considerar la alzada que el presente caso se enmarcaba en una responsabilidad civil cuasidelictual y determinar que la misma se encontraba prescrita por el plazo de los 6 meses señalado en la norma mencionada, al verificar que el hecho que se argumenta ocasionó el daño reclamado (electrodomésticos

quemados) aconteció el 23 de marzo de 2018 y que la actual recurrente incoó la demanda original mediante acto núm. 089/2019, de fecha 8 de marzo de 2019, es decir, 11 meses y 15 días, después del evento que originó el perjuicio que se pretende resarcir, en modo alguno puede entenderse que corte ha incurrido en los vicios y violaciones legales denunciados por la parte recurrente, al juzgar en la forma en que lo hizo, máxime, cuando no consta en la decisión criticada que se invocara alguna circunstancia que imposibilite legal o judicialmente el ejercicio de la acción. Por lo que procede desestimar el medio analizado y con este rechazar el presente recurso de casación.

11)Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República, los artículos 1, 2, 5 y 65 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 1146, 2273, 2271 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER2 contra la sentencia civil núm. 026-03-2020-SSEN-00536 de fecha 10 de septiembre de 2020, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente PER2 al pago de las costas procesales a favor del Lcdo. José B. Pérez Gómez, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede ha sido dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici